



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1086

Bogotá, D. C., viernes, 21 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad para la presentación de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato, se modifica la Ley 2156 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto consagrar e implementar la gratuidad universal en la tarifa de inscripción y presentación de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato para las poblaciones socioeconómicamente vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional en Colombia, como medida fundamental para remover las barreras económicas de acceso a la Educación Superior y garantizar la equidad en el sistema educativo nacional.

Artículo 2°. Poblaciones beneficiarias. Serán beneficiarias de la exención total del pago (100%) de las tarifas fijadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para la presentación de los exámenes señalados en el artículo 1°, las personas que acrediten pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos:

1. **Población en situación de pobreza y vulnerabilidad:** Personas clasificadas en los Grupos A (Pobreza Extrema) y B (Pobreza Moderada) del Sisbén IV (o el sistema de identificación socioeconómica que lo modifique o sustituya).

2. **Víctimas del Conflicto Armado:** Personas incluidas en el **Registro Único de Víctimas (RUV)** administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

3. **Poblaciones Étnicas:** Estudiantes e individuos pertenecientes a **Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP)**, y al **Pueblo Rrom**, acreditados mediante certificación expedida por la autoridad propia competente o el Ministerio del Interior.

4. **Personas con Discapacidad:** Individuos que presenten una condición de discapacidad física, sensorial, cognitiva, mental o múltiple, acreditada conforme a la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. **Población en Proceso de Reincorporación o Reintegración:** Personas acreditadas en el marco de los acuerdos de paz o procesos de desmovilización y reintegración a la vida civil, certificadas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o la entidad competente.

Parágrafo. Para la efectividad de este beneficio no se exigirán límites de edad, garantizando el principio de reparación integral en el caso de las víctimas del conflicto armado y reconociendo el fenómeno de la extraedad y la escolarización tardía provocada por el desplazamiento forzado y el conflicto armado”.

Artículo 5°. Alcance temporal y frecuencia del beneficio. La exención tarifaria prevista en la presente ley se sujetará a las siguientes reglas relativas a la repetición y frecuencia de las pruebas:

1. **Ciclo inicial de presentación:** La gratuidad abarcará el **cien por ciento (100%) del valor de la tarifa para la primera (1.ª) y la segunda (2.ª) presentación** del examen correspondiente (Pre Saber, Saber 11° o Validación del Bachillerato), con el fin de posibilitar la reevaluación y el mejoramiento del puntaje requerido para ingresar a la Educación Superior.

2. **Presentaciones subsiguientes:** A partir de la tercera (3.ª) presentación del examen, el aspirante asumirá el cien por ciento (100%) del costo de la tarifa ordinaria fijada por el ICFES.

3. **Renovación del ciclo:** Transcurridos ocho (8) años contados desde la primera presentación efectuada bajo el esquema de gratuidad, el ciudadano podrá acceder nuevamente a un ciclo inicial de gratuidad (primera y segunda presentación).

4. **Calendarios de aplicación:** La gratuidad aplicará para las inscripciones efectuadas dentro de los plazos del calendario ordinario establecido por el ICFES. Excepcionalmente, la exención aplicará en periodos extraordinarios cuando se demuestre fuerza mayor o caso fortuito en los términos que reglamente la entidad evaluadora.

Artículo 6°. Implementación gradual y sostenibilidad financiera. La aplicación del esquema de gratuidad contenido en esta ley se implementará de manera gradual conforme a la disponibilidad de recursos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector Educación.

Parágrafo 1°. En la primera fase de implementación, la exención aplicará de manera obligatoria para las poblaciones señaladas en el artículo 2° de esta ley (Sisbén A y B, RUV, comunidades étnicas, personas con discapacidad y reincorporados). El Gobierno nacional, mediante decreto reglamentario, podrá extender progresivamente el beneficio a los hogares clasificados en el Grupo C del Sisbén IV, sujeto a las disponibilidades fiscales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, garantizará anualmente la inclusión de las apropiaciones presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para compensar y transferir al ICFES los ingresos no percibidos por concepto de las exenciones concedidas.

Artículo 7°. Corresponsabilidad y control de inasistencia. Con el fin de evitar el malgasto de recursos públicos y promover la responsabilidad del aspirante, el ICFES reglamentará un sistema de penalización e inasistencia.

En caso de que un beneficiario no se presente a la aplicación del examen sin haber acreditado ante el ICFES una causa justa (fuerza mayor, incapacidad médica o caso fortuito) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del examen, perderá el beneficio de gratuidad para su siguiente presentación y deberá cancelar el valor equivalente a la tarifa ordinaria para habilitar una nueva inscripción.

Artículo 8°. Acreditación e interoperabilidad institucional. Para acceder a la exención legal de tarifas, la condición de beneficiario se verificará exclusivamente mediante el cruce automático de datos en las plataformas oficiales del Estado. No se podrá exigir al ciudadano la presentación de certificaciones físicas adicionales ni pruebas suplementarias de pobreza o vulnerabilidad.

El ICFES, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Unidad para las Víctimas (UARIV), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) deberán poner en marcha un protocolo interinstitucional de interoperabilidad de bases de datos para garantizar la validación automática del usuario al momento de su inscripción en el portal web del ICFES.

Artículo 9°. Programas de preparación y acompañamiento académico. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas del país y las Secretarías de Educación territoriales, diseñará e implementará programas gratuitos de preparación, entrenamiento y orientación pedagógica (*Pre-ICFES estatal*) para las pruebas Pre Saber, Saber 11° y Validación del Bachillerato.

Estos programas se impartirán en modalidades presencial, virtual y/o híbrida, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de equidad que beneficie prioritariamente a los estudiantes de zonas rurales y municipios catalogados con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de seis (6) meses contados desde la fecha de su promulgación y sanción presidencial, modifica expresamente el artículo 2° de la Ley 2156 de 2021 y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central consagrar una exención legal del cien por ciento (100%) en la tarifa de inscripción y presentación de las pruebas de Estado evaluativas de la educación media en Colombia: el examen Pre Saber, el examen Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato.

Esta exención está dirigida de manera focalizada y prioritaria a las familias y personas que pertenecen a los estratos de pobreza extrema y moderada (Grupos

A y B del Sisbén IV), a las víctimas del conflicto armado registradas en el RUV, a las comunidades étnicas (Indígenas, NARP, Pueblo Rrom), a la población con discapacidad y a las personas en proceso de reincorporación a la vida civil.

2. JUSTIFICACIÓN

A través de esta iniciativa se pretende remover una barrera económica de naturaleza administrativa que impacta directamente a los sectores más vulnerables del país. La obligación de abonar una tarifa pecuniaria para presentar un examen estandarizado de carácter obligatorio—requisito indispensable tanto para la obtención del título de bachiller como para la postulación a cupos en la Educación Superior—constituye una distorsión institucional que perpetúa las trampas de pobreza y la exclusión educativa.

3. FACULTAD Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República ostenta la cláusula general de competencia legislativa para regular los servicios públicos, fijar exenciones, dictar normas marco en materia de educación y promover medidas afirmativas de igualdad material:

1. **Artículo 150 (Numerales 1, 2 y 8) de la Constitución Política:** Concede al Congreso de la República la atribución de interpretar, reformar y derogar las leyes, expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y regular la prestación de los servicios públicos.

2. **Artículo 154 de la Constitución Política y artículo 140 (Numeral 1) de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso):** Disponen formalmente que los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tienen plena facultad para presentar proyectos de ley sobre materias de interés general, garantía de derechos sociales y políticas públicas.

Es jurídicamente relevante abordar la relación entre la iniciativa parlamentaria y las iniciativas que implican un impacto en las finanzas del Estado. Sectores de la doctrina han sugerido históricamente que cualquier medida que afecte los ingresos de un establecimiento público o que sugiera erogaciones presupuestales requeriría la iniciativa exclusiva del Gobierno nacional (artículo 154 superior). Sin embargo, la jurisprudencia unánime y reiterada de la Corte Constitucional ha desvirtuado esta postura interpretativa.

En las **Sentencias C-502 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)** (1), **C-911 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño)** (2) y **C-170 de 2021 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger)** (3), la Corte Constitucional ha precisado los límites del principio de iniciativa reservada en los siguientes términos:

“El Congreso de la República tiene la facultad constitucional de dictar leyes que autoricen al Gobierno nacional a realizar gastos públicos o que decreten exenciones que afecten la estructura de costos de una entidad pública, siempre y cuando la

norma aprobada no configure una orden imperativa, rígida y de ejecución inmediata sobre el Presupuesto General de la Nación, sino que funcione como una autorización o marco normativo para que el Ejecutivo la incorpore en el ciclo presupuestal conforme a sus proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Por ende, el presente proyecto de ley se encuadra de manera impecable en la doctrina constitucional sobre la iniciativa parlamentaria al no decretar un gasto imperativo no negociable, sino al establecer un marco de gratuidad cuya gradualidad y compensación fiscal quedan supeditadas al ciclo de planeación presupuestal del Gobierno nacional (artículos 5º y 6º del proyecto).

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

Para dimensionar la necesidad de la presente ley, es imperativo reconstruir la evolución de las normas y debates parlamentarios que han abordado las tarifas del ICFES en la última década.

4.1. La Ley 2156 de 2021 y sus cuellos de botella

Mediante la promulgación de la Ley 2156 de 2021(4), el Congreso de la República dio un primer paso al eximir del pago del examen Saber 11º a las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, en el trámite legislativo se introdujeron condicionantes restrictivos en su artículo 2º que terminaron anulando el alcance social de la norma:

1. **Límite rígido de edad:** La Ley 2156 de 2021 exigió que la víctima fuera **menor de 21 años**. Este requisito desconoce de plano la realidad sociológica del conflicto armado en Colombia: el desplazamiento forzado, el reclutamiento ilícito y el despojo de tierras generan fenómenos masivos de desescolarización temporal, analfabetismo funcional y escolarización tardía. Exigir que una víctima del conflicto tenga menos de 21 años para ser exonerada del ICFES excluye a millones de adultos víctimas que buscan validar su bachillerato a los 25, 30 o 40 años para reconstruir sus proyectos de vida.

2. **Restricción a una única presentación:** El párrafo del artículo 2º de la Ley 2156 de 2021 consagró que la exención operaría *“por una sola vez”*. La literatura pedagógica ha demostrado que los estudiantes de colegios oficiales y de sectores vulnerables requieren presentar el examen en más de una ocasión para elevar su puntaje y competir en condiciones de equidad frente a graduados de colegios privados por un cupo en la universidad pública.

3. **Exclusión de otras pruebas:** La ley vigente únicamente incluyó el examen *Saber 11º*, dejando desprotegidos a quienes requieren hacer la prueba *Pre Saber* (mecanismo de preparación) o la prueba de *Validación del Bachillerato* (mecanismo para adultos fuera del sistema escolar formal).

4.2. El Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado (Antecedente Legislativo Inmediato)

Un hito fundamental en el avance parlamentario de esta materia lo representa el **Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado**, de autoría de la Senadora Claudia María Pérez Giraldo (5).

Dicha iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado el 20 de julio de 2024 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1122 del 8 de agosto de 2024. Su trámite legislativo avanzó satisfactoriamente tras ser aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional del Senado el 19 de marzo de 2025 y en la Plenaria del Senado el 1° de octubre de 2025.

Ese proyecto sentó las bases para el otorgamiento de la gratuidad en los exámenes Pre Saber, Saber 11° y Validación del Bachillerato para los hogares clasificados en los grupos A, B y C del Sisbén IV. El debate sostenido durante su trámite puso de relieve la viabilidad técnica de compensar al ICFES a través del Presupuesto General de la Nación y demostró la existencia de un consenso multipartidista en el Congreso sobre la urgencia de eliminar estas cargas financieras a los hogares vulnerables.

4.3. Síntesis comparativa y superación del marco normativo anterior

El presente proyecto de ley retoma la bandera planteada por el Proyecto 427/25 C – 013/24 S y efectúa un ajuste cualitativo de técnica legislativa: subroga expresamente los artículos restrictivos de la Ley 2156 de 2021, elimina de manera definitiva la barrera de los 21 años para las víctimas, extiende la exención a una segunda presentación y fortalece la norma mediante un componente obligatorio de nivelación académica e interoperabilidad tecnológica.

5. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

La validez y necesidad de este proyecto de ley reposan sobre una sólida estructura de principios constitucionales, mandatos de tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia unánime de la Corte Constitucional.

5.1. La Cláusula de Igualdad Material y las Acciones Afirmativas (artículo 13 Constitucional)

El artículo 13 de la Constitución Política supera la concepción formal de la igualdad ante la ley para imponer al Estado colombiano el mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea *real y efectiva*. En su inciso segundo, la Carta ordena al Estado adoptar medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados.

La imposición de un cobro tarifario uniforme para presentar un examen obligatorio coloca en clara desventaja a un estudiante de pobreza extrema o a una persona desplazada frente a un aspirante de clase alta. Para los hogares en situación de pobreza monetaria, el costo de inscripción a las pruebas (que

oscila entre el 5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) representa un dilema entre la compra de alimentos básicos o el pago del examen. Exonerar del pago a los grupos vulnerables configura una *acción afirmativa* destinada a equiparar las condiciones de punto de partida.

En la Sentencia C-115 de 2017 (M. P. Alejandro Linares Cantillo) (6), la Corte Constitucional definió las acciones afirmativas como:

“Aquellas políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado tengan un acceso mayor a los servicios públicos y a las oportunidades sociales”.

5.2. Principio de Progresividad y No Regresividad en el Derecho a la Educación (artículo 67 C.P. y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

El artículo 67 de la Constitución concibe la educación como un derecho fundamental de la persona y un servicio público que cumple una función social. En el ámbito internacional, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (incorporado al ordenamiento interno vía Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 C.P.) establece de forma categórica la obligación estatal de implantar progresivamente la gratuidad en todos los niveles educativos, incluyendo las fases evaluativas de tránsito hacia la formación terciaria.

En la Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) (8), la Corte Constitucional enfatizó el principio de *accesibilidad económica* como dimensión insustituible del derecho a la educación, señalando que el Estado no puede mantener barreras tarifarias administrativas que ahoguen el acceso de la población pobre al sistema educativo.

5.3. El Principio de Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (Ley 1448 de 2011)

El marco de justicia transicional en Colombia, consagrado en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) (9), consagra la *reparación integral* como el deber de restituir a las víctimas el goce efectivo de sus derechos conculcados por la conflagración armada.

El desplazamiento forzado rompe las trayectorias de vida y desajusta los ciclos escolares. Una persona desplazada a los 14 años suele reanudar sus estudios en la adultez. Mantener en la legislación la restricción de los 21 años (contenida en la Ley 2156 de 2021 Ley 2156) implica una discriminación indirecta que sanciona a la víctima por las secuelas de la violencia que sufrió. Suprimir dicho límite etario restaura el sentido reparador que debe guiar la actuación del Estado hacia las personas víctimas.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL Y CONCORDANCIA CON LA LEY 819 DE 2003

Uno de los pilares técnicos esenciales en la formulación de proyectos de ley es la verificación de su consonancia con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (Ley de Responsabilidad Fiscal) (10), el cual establece que todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá incluir sus costos fiscales y la fuente de financiación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-911 de 2007)

(2) ha precisado los siguientes lineamientos sobre la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en proyectos de iniciativa parlamentaria:

1. **La carga de la valoración técnica presupuestal es compartida, siendo el Ministerio de Hacienda el competente para emitir las cifras definitivas:** La Corte ha establecido que la ausencia de un estudio de impacto fiscal detallado por parte de los congresistas no vicia de inconstitucionalidad la iniciativa, en tanto le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveer al Congreso los insumos numéricos durante los debates parlamentarios.

2. **Estructura de financiamiento y compensación:** El presente proyecto no desfinancia las operaciones del ICFES. El artículo 6° del proyecto establece de manera explícita que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda, apropiará anualmente en el Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas requeridas para compensar a la entidad por la exoneración tarifaria.

3. **Mecanismos de salvaguarda del erario:** El proyecto introduce dos candados técnicos de responsabilidad fiscal:

○ **Mecanismo de gradualidad:** Faculta al Ejecutivo a reglamentar las fases de entrada del beneficio y condiciona la expansión hacia el Grupo C del Sisbén a las disponibilidades presupuestales.

○ **Control de inasistencia (artículo 7°):** Sanciona a los beneficiarios que no asistan injustificadamente al examen, evitando que los cupos pagados con recursos públicos sean desperdiciados.

7. DECLARACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERÉS (LEY 2003 DE 2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 (norma que modificó expresamente el régimen de conflicto de intereses contenido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992) (11), el autor del presente proyecto de ley declara:

• **Naturaleza general, abstracta e impersonal de la medida:** La propuesta de exención de tarifas en las pruebas de Estado beneficia a una colectividad abstracta e indeterminada de ciudadanos en condición de vulnerabilidad socioeconómica, caracterizada objetivamente a través de bases de datos públicas (Sisbén IV, RUV, registros étnicos, entre otros).

• Ausencia de beneficio particular y directo:

La aprobación de esta ley no otorga privilegios económicos, comerciales ni particulares directos a favor de los congresistas ponentes o autores, ni de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En consecuencia, el debate, votación y eventual aprobación del presente proyecto de ley no configura un conflicto de interés de carácter general o particular para los miembros del Congreso de la República.

honorables congresistas,

La aprobación de este proyecto de ley representa un acto de estricta justicia social, reparación histórica y visión de futuro para nuestro país. Al eliminar de manera definitiva las barreras tarifarias que imponen los exámenes de Estado a nuestros jóvenes más vulnerables –incluyendo a las víctimas del conflicto armado, comunidades étnicas y personas con discapacidad–, este Congreso no solo garantiza la gratuidad de un trámite administrativo, sino que abre de par en par las puertas de la Educación Superior a miles de colombianos que hoy ven frustrado su proyecto de vida por falta de capacidad económica. Esta iniciativa moderniza la legislación vigente, corrige inequidades territoriales, asegura la sostenibilidad fiscal mediante un esquema de gradualidad responsable y consagra un acompañamiento pedagógico real que equilibra la cancha en el acceso a las oportunidades. Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a los congresistas respaldar con su voto favorable esta medida transformadora que edifica una Colombia más equitativa, justa e incluyente.

Presentado por,


WINSNER NESSIR SANDOVAL IBÁÑEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1]: **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-502 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). *Fija la doctrina sobre el alcance de la iniciativa parlamentaria en proyectos con impacto fiscal y la naturaleza no imperativa de las autorizaciones de gasto.*

[2]: **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). *Analiza la concordancia entre las facultades legislativas del Congreso y la Ley 819 de 2003 de Responsabilidad Fiscal.*

[3]: **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-170 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). *Reitera la validez constitucional de las iniciativas legislativas parlamentarias que facultan la creación de subsidios o exenciones de servicios educativos.*

[4]: **Congreso de la República de Colombia.** Ley 2156 de 2021. (*Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11*). Publicada en el **Diario Oficial** número 51.798 del 15 de septiembre de 2021.

[5]: **Congreso de la República de Colombia.** Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado (*Autora: Senadora Claudia María Pérez Giraldo*). Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1122 del 8 de agosto de 2024.

[6]: **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-115 de 2017 (M. P. Alejandro Linares Cantillo). *Define el concepto constitucional de las acciones afirmativas y la discriminación positiva en favor de grupos vulnerables.*

[7]: **Organización de las Naciones Unidas (ONU).** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). *Adoptado por la Asamblea General en 1966 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 74 de 1968. artículo 13 (Derecho a la educación y gratuidad).*

[8]: **Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-376 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). *Desarrolla las cuatro dimensiones del derecho fundamental a la educación: asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*

[9]: **Congreso de la República de Colombia.** Ley 1448 de 2011 (*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*). artículo 51.

[10]: **Congreso de la República de Colombia.** Ley 819 de 2003 (*Por la cual se dictan normas de responsabilidad y transparencia fiscal*). artículo 7° (Análisis del impacto fiscal de las normas).

[11]: **Congreso de la República de Colombia.** Ley 2003 de 2019 (*Por la cual se modifica el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de conflicto de intereses*). artículo 3°.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET), se establece el Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET), y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET) y establecer el Sistema de Información

para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET) como mecanismo permanente de coordinación, articulación, planeación, financiación, seguimiento, evaluación y control de la inversión pública orientada al cierre progresivo de las brechas sociales, económicas, ambientales, institucionales, culturales, tecnológicas y territoriales que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mediante la implementación de instrumentos de gobernanza multinivel, interoperabilidad de la información, trazabilidad presupuestal, indicadores oficiales de convergencia territorial y gestión pública basada en resultados.

Artículo 2°. Creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica. Créase el Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET), como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional del Estado colombiano encargado de planificar, articular, focalizar, coordinar, ejecutar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos e inversiones dirigidas al cierre de las brechas estructurales que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El SINDET hará parte del Sistema Nacional de Planeación y será coordinado por el Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las demás entidades públicas.

El Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET) será el soporte del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET) y estará a cargo de la Secretaría Técnica del mismo.

Parágrafo 1°. El SINDET no constituye una nueva entidad administrativa, no tendrá personería jurídica, patrimonio independiente ni planta propia de personal.

Parágrafo 2°. Las entidades que integren el Sistema ejercerán sus funciones con cargo a los recursos humanos, técnicos y presupuestales existentes, sin perjuicio de las apropiaciones que autorice la ley anual de presupuesto.

Parágrafo 3°. Las decisiones adoptadas en el marco del SINDET deberán observar los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, sostenibilidad fiscal, eficiencia administrativa y responsabilidad en el manejo de los recursos público

Artículo 3°. Integración del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET). Estará integrado por los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, superintendencias, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas, patrimonios autónomos con recursos públicos

y demás organismos que administren, ejecuten o cofinancien recursos destinados a programas, proyectos o políticas relacionadas con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 4°. Responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET). El Sistema estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y ejercerá la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 5°. Finalidad. El SINDET tendrá como finalidad garantizar la igualdad material, la convergencia territorial y el desarrollo sostenible de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mediante la articulación de las entidades públicas, la optimización de la inversión estatal, la producción de información oficial confiable y la evaluación permanente del impacto de las políticas públicas.

Para el cumplimiento de esta finalidad el Sistema deberá:

- Reducir progresivamente las brechas territoriales.
- Fortalecer la capacidad institucional de las entidades territoriales.
- Coordinar la inversión pública de los diferentes sectores administrativos.
- Incorporar criterios de equidad étnico-racial en la planeación nacional y territorial.
- Garantizar la trazabilidad física, financiera y presupuestal de la inversión pública.
- Implementar un sistema nacional de indicadores de convergencia territorial.
- Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.
- Fortalecer la participación efectiva de las comunidades beneficiarias.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán obligatorias para los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, superintendencias, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas, patrimonios autónomos con recursos públicos y demás organismos que administren, ejecuten o cofinancien recursos destinados a programas, proyectos o políticas relacionadas con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la autonomía territorial, de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política, de la Ley 70 de 1993 y de las normas que desarrollan el derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo 7°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- **Convergencia territorial:** reducción progresiva y verificable de las brechas económicas, sociales, ambientales e institucionales existentes entre los territorios priorizados y el promedio nacional.
- **Enfoque étnico-racial:** conjunto de criterios jurídicos, técnicos y administrativos destinados a garantizar la igualdad material y el reconocimiento de las particularidades históricas, culturales y territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- **Marcador presupuestal étnico:** mecanismo técnico de clasificación de la inversión pública que permite identificar, cuantificar y monitorear los recursos destinados al cierre de brechas de la población beneficiaria.
- **Trazabilidad de la inversión pública:** capacidad institucional para identificar el origen, destinación, ejecución, cobertura territorial, población beneficiaria y resultados de los recursos públicos.
- **Interoperabilidad:** intercambio seguro, estandarizado y permanente de información entre entidades públicas conforme a la regulación vigente sobre Gobierno Digital.

- **Gobierno del dato:** conjunto de políticas, estándares y procedimientos destinados a garantizar la calidad, integridad, disponibilidad, seguridad y uso responsable de la información oficial.

Artículo 8°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se fundamentará en los principios de dignidad humana, Estado Social de Derecho, igualdad material, diversidad étnica y cultural, participación, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, descentralización, transparencia, publicidad, eficiencia administrativa, responsabilidad fiscal, sostenibilidad ambiental, progresividad, no regresividad, gestión basada en resultados, gobierno digital interoperabilidad, calidad estadística, protección de datos personales y buena fe.

Artículo 9°. Criterios de interpretación. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la Ley 70 de 1993, la Ley 152 de 1994, la Ley 2056 de 2020, la Ley 1712 de 2014, la Ley 1581 de 2012, la Ley 2294 de 2023 y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derechos colectivos ratificados por Colombia, favoreciendo siempre la protección efectiva de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 10, Autorización de gasto. Se autoriza al Gobierno nacional a apropiar recursos financieros de manera gradual mediante en el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Regalías, cooperación internacional y a solicitar cofinanciación territorial. Cada apropiación estará condicionada a

la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. Esta ley entrara a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


WIMSNER NESSIR SANDOVAL IBÁÑEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Junio del año 2026

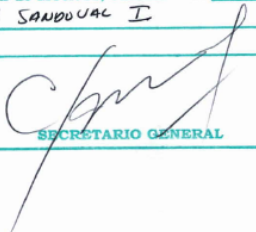
Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 257 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HIL WIMSNER

NESSIR SANDOVAL I


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINDET), como mecanismo permanente de coordinación, articulación, planeación, financiación, seguimiento, evaluación y control de la inversión pública orientada al cierre progresivo de las brechas sociales, económicas, ambientales, institucionales, culturales, tecnológicas y territoriales que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mediante la implementación de instrumentos de gobernanza multinivel, interoperabilidad de la información, trazabilidad presupuestal, indicadores oficiales de convergencia territorial y gestión pública basada en resultados.

2. DIAGNÓSTICO

La Constitución Política de 1991 consolidó un nuevo modelo de organización estatal al definir a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la participación democrática, la descentralización administrativa y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Este mandato constitucional impone al Estado la obligación de adoptar políticas públicas e instrumentos institucionales orientados a garantizar la igualdad material, corregir las desigualdades estructurales y promover un desarrollo territorial equilibrado que permita el goce efectivo de los derechos de toda la población, especialmente de aquellos grupos históricamente discriminados o marginados.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el legislador ha expedido un amplio marco normativo dirigido al reconocimiento y protección

de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), destacándose la Ley 70 de 1993, la Ley 21 de 1991 mediante la cual se incorporó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 152 de 1994, la Ley 2056 de 2020, la Ley 2294 de 2023, el Decreto Ley 4635 de 2011 y múltiples políticas públicas de enfoque diferencial. De igual manera, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial que reconoce a estas comunidades como sujetos de especial protección constitucional, reafirmando el deber del Estado de garantizar sus derechos colectivos, territoriales, culturales, ambientales y de participación.

No obstante, este importante desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial, los indicadores oficiales continúan evidenciando profundas brechas sociales, económicas, territoriales e institucionales que afectan de manera desproporcionada a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Tales desigualdades no obedecen exclusivamente a limitaciones presupuestales, sino a la ausencia de un modelo integral de gobernanza que articule la planeación, la inversión pública, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones estatales desde una perspectiva territorial, diferencial y basada en evidencia.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024 muestran que aproximadamente 3,74 millones de personas, equivalentes al 7,1 % de la población colombiana, se autorreconocen como integrantes de la población NARP. Una proporción significativa de esta población reside en territorios donde convergen elevados índices de pobreza, menor acceso a infraestructura social y económica, limitada conectividad digital, baja capacidad institucional y mayores dificultades para acceder a oportunidades de desarrollo. Estas condiciones reflejan la persistencia de desigualdades históricas que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

La evidencia estadística demuestra que las mayores privaciones continúan concentrándose en los territorios con alta presencia de población afrodescendiente. Las coberturas de acueducto, alcantarillado, gas domiciliario, conectividad digital, vivienda adecuada, empleo formal y acceso a servicios públicos permanecen considerablemente por debajo de los promedios nacionales, situación que limita la productividad territorial, incrementa la vulnerabilidad social y restringe las oportunidades de desarrollo humano sostenible. A ello se suma una menor capacidad administrativa de numerosas entidades territoriales para formular, ejecutar y evaluar proyectos de inversión pública con enfoque diferencial, lo que reduce la eficacia de las políticas públicas y dificulta el cierre efectivo de las brechas territoriales.

Aunque Colombia dispone actualmente de importantes instrumentos de planeación, como el Sistema Nacional de Planeación, el Plan Nacional

de Desarrollo, el Sistema General de Regalías, los Planes de Desarrollo Territoriales, el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, los sistemas de información estadística del DANE y múltiples plataformas sectoriales de seguimiento, dichos instrumentos operan de manera fragmentada y responden a finalidades institucionales específicas, sin existir un mecanismo nacional que permita integrar la información relacionada con la inversión pública destinada a reducir las brechas que afectan a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Esta fragmentación institucional genera limitaciones significativas para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia. Actualmente no es posible identificar de manera homogénea cuánto invierte el Estado colombiano en el cierre de brechas étnico-territoriales, cuáles entidades concentran dicha inversión, qué territorios reciben mayores recursos, cuáles comunidades resultan efectivamente beneficiadas y cuál es el impacto real de la inversión pública sobre indicadores de convergencia territorial. En consecuencia, persisten dificultades para evaluar la eficiencia del gasto público, medir resultados, fortalecer la rendición de cuentas y orientar la asignación de recursos hacia las zonas con mayores rezagos de desarrollo.

El Documento CONPES 3660 de 2010 ya advertía la necesidad de fortalecer la coordinación institucional para promover la igualdad de oportunidades de la población afrocolombiana. De igual manera, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 incorpora el enfoque diferencial como eje transversal de la planeación estatal. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos establece una arquitectura institucional permanente que articule información estadística, presupuestal, geoespacial y administrativa mediante indicadores de convergencia territorial y mecanismos de seguimiento orientados exclusivamente a medir la reducción de las brechas que afectan a las comunidades NARP.

3. JUSTIFICACIÓN

Frente al panorama descrito, la presente iniciativa propone la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET) como un sistema permanente de articulación interinstitucional del Estado colombiano. Su finalidad consiste en coordinar la planeación, focalización, financiación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades territoriales que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El SINET no constituye una nueva entidad administrativa ni implica la creación de una estructura burocrática adicional; por el contrario, fortalece la capacidad institucional existente mediante la interoperabilidad entre los sistemas oficiales de información, la armonización de registros administrativos, la incorporación de indicadores de convergencia territorial y la consolidación de

mecanismos de monitoreo y evaluación orientados a resultados.

Desde el punto de vista institucional, el SINET permitirá integrar las capacidades técnicas del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema General de Regalías, la Unidad para las Víctimas y las demás entidades que participan en la formulación y ejecución de políticas públicas con incidencia sobre los territorios afrodescendientes. Esta articulación facilitará la construcción de un modelo de gobernanza basado en evidencia, interoperabilidad, transparencia, trazabilidad presupuestal, georreferenciación de proyectos y evaluación permanente de resultados.

La iniciativa también fortalece los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad, descentralización, participación ciudadana, eficiencia administrativa y sostenibilidad fiscal, garantizando que las decisiones públicas relacionadas con el desarrollo territorial diferencial se fundamenten en información verificable, metodologías estadísticas oficiales y criterios objetivos de focalización. Asimismo, permitirá incorporar marcadores presupuestales étnicos, indicadores de convergencia territorial y sistemas de seguimiento que faciliten la evaluación periódica del impacto de la inversión pública sobre la reducción de las brechas sociales, económicas, ambientales, culturales e institucionales.

En consecuencia, el presente proyecto de ley constituye una respuesta estructural a una problemática histórica que trasciende la simple asignación de recursos públicos. Su propósito es dotar al Estado colombiano de un instrumento moderno de gobernanza pública que fortalezca la planeación basada en resultados, incremente la transparencia de la gestión estatal, mejore la eficiencia de la inversión pública y contribuya de manera efectiva al cierre progresivo de las brechas que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. De esta manera, el SINET se consolida como un mecanismo estratégico para materializar los principios del Estado Social de Derecho, promover la igualdad material, garantizar la justicia territorial y avanzar hacia un modelo de desarrollo incluyente, sostenible y respetuoso de la diversidad étnica y cultural que caracteriza a la Nación colombiana.

4. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Persisten brechas estructurales de pobreza, acceso a servicios, infraestructura, empleo, conectividad, capacidad institucional y participación en territorios afrodescendientes. La inversión pública suele estar fragmentada, carece de trazabilidad étnico-racial y no incorpora indicadores que permitan medir convergencia territorial.

En Colombia persisten profundas brechas estructurales en los territorios con alta presencia de

población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP). La Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2024 estimó que aproximadamente 3,74 millones de personas, equivalentes al 7,1 % de la población nacional, se autorreconocen como NARP. Cerca de 1,37 millones viven en centros poblados y zonas rurales dispersas, donde representan el 11,1 % de la población, frente al 5,8 % registrado en las cabeceras municipales. La concentración territorial es particularmente elevada en Chocó, donde el 74,4 % de la población se autorreconoce como afrodescendiente, seguido de San Andrés con 57,3 %, Nariño con 26,8 %, Bolívar con 20,9 %, Valle del Cauca con 17,6 % y Cauca con 15,5 %.

Las desigualdades se reflejan de manera directa en el acceso a servicios básicos. En 2024, aunque el 99,6 % de los hogares con jefatura NARP tenía energía eléctrica, solamente el 73,2 % contaba con acueducto, el 71,7 % con recolección de residuos, el 52,2 % con alcantarillado y el 46,6 % con gas natural conectado a red pública. Las brechas territoriales son todavía mayores: en las zonas rurales afrodescendientes, la cobertura de acueducto era apenas del 45,3 %, el alcantarillado llegaba al 13,6 %, la recolección de residuos al 29,7 % y el gas natural al 13,0 %. En contraste, en las cabeceras estas coberturas alcanzaban respectivamente el 89,0 %, 74,1 %, 95,7 % y 65,7 %. Esto representa diferencias urbano-rurales de hasta 65,9 puntos porcentuales en recolección de residuos, 60,5 puntos en alcantarillado, 52,7 puntos en gas natural y 43,7 puntos en acueducto.

La brecha digital reproduce estas desigualdades. Solo el 51,3 % de los hogares con jefatura afrodescendiente tenía conexión fija o móvil a internet en 2024. En las cabeceras la cobertura alcanzaba el 59,7 %, pero en los centros poblados y áreas rurales descendía al 36,6 %, una diferencia de 23,1 puntos porcentuales. Además, únicamente el 19,3 % de estos hogares disponía de computador, tableta o equipo similar. Aunque Colombia elevó la conexión general de los hogares al 73,9 % en 2025 y la cobertura rural al 56,9 %, las cifras específicas de la población afrodescendiente muestran que la convergencia digital sigue siendo insuficiente y territorialmente desigual.

En materia laboral, durante el periodo marzo de 2025-febrero de 2026 la población negra, afrodescendiente, raizal y palenquera registró una tasa de desocupación del 10,9 %, superior en 2,3 puntos porcentuales a la población que no se reconoció en ningún grupo étnico-racial, cuya tasa fue del 8,6 %. La tasa de ocupación afrodescendiente fue del 57,0 %, frente al 58,7 % de la población sin autorreconocimiento étnico. La situación es más crítica para las mujeres afrodescendientes: su tasa de desempleo llegó al 16,1 %, mientras que para los hombres afrodescendientes fue del 7,2 %. Asimismo, solo el 43,3 % de las mujeres afrodescendientes en edad de trabajar se encontraba ocupada, frente al 72,0 % de los hombres, lo que evidencia una brecha de género de 28,7 puntos porcentuales.

Estas condiciones se presentan en un contexto nacional en el que la pobreza multidimensional fue del 11,5 % en 2024, pero los resultados territoriales muestran que las privaciones continúan concentrándose en zonas rurales, periféricas y étnicas. La afiliación al sistema de salud de la población NARP alcanzó el 98,0 %, pero la cobertura formal no elimina las barreras geográficas, de infraestructura, oportunidad y calidad que enfrentan las comunidades ubicadas en territorios dispersos. Además, el 51,6 % de los hogares afrodescendientes estaba encabezado por mujeres, proporción superior al promedio nacional de 46,5 %, y en el 68,3 % de los hogares con jefatura femenina no había presencia de cónyuge, situación que incrementa las cargas económicas y de cuidado.

En consecuencia, el problema no se limita al volumen de recursos públicos asignados, sino también a la manera fragmentada como son planificados, ejecutados y evaluados. Aunque instrumentos como los planes nacionales de desarrollo, el Sistema General de Regalías y las políticas para la población NARP incorporan formalmente enfoques étnicos, todavía no existe una trazabilidad homogénea que permita identificar, para cada proyecto, cuánto recurso beneficia efectivamente a las comunidades afrodescendientes, en qué territorio se ejecuta, qué población atiende y qué brecha estructural contribuye a cerrar. Esta limitación dificulta calcular la inversión pública per cápita afrodescendiente, evitar duplicidades institucionales y medir la convergencia entre territorios étnicos y el promedio nacional. El CONPES 3660 ya identificaba la necesidad de fortalecer la coordinación institucional y las acciones públicas dirigidas a esta población, mientras que los resultados recientes del DANE confirman que las desigualdades persisten.

Por lo anterior, se requiere implementar un sistema nacional de trazabilidad étnico-racial de la inversión pública, articulado con el DNP, el DANE, el Ministerio de Hacienda, el Sistema General de Regalías y las entidades territoriales. Este sistema debería incluir marcadores presupuestales étnicos, georreferenciación de proyectos, identificación de beneficiarios, ejecución física y financiera, participación comunitaria e indicadores de resultados. Como mínimo, tendría que medir la reducción anual de las brechas en pobreza multidimensional, acueducto, saneamiento básico, déficit habitacional, conectividad, empleo femenino, informalidad, educación, salud y capacidad administrativa territorial. Así, la política pública podría pasar de contabilizar actividades y recursos dispersos a medir resultados verificables de convergencia territorial, igualdad étnico-racial y garantía efectiva de derechos.

Fuentes de información de la problemática:

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2025). Boletín técnico: Resultados para población negra, afrodescendiente, raizal y palenquera (NARP). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2024. Bogotá, D.C.: DANE. Boletín técnico ECV 2024 – Población NARP□.

DANE

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2026). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): Mercado laboral de la población negra, afrodescendiente, raizal y palenquera (NARP), marzo 2025 – febrero 2026. Bogotá, D.C.: DANE. Portal GEIH – Mercado laboral DANE.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2025). Pobreza multidimensional 2024. Bogotá, D.C.: DANE. Pobreza multidimensional 2024□.
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2010). Documento CONPES 3660. Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Bogotá, D.C.: DNP. CONPES 3660□.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2026). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): Empleo y desempleo. Bogotá, D.C.: DANE. GEIH – Empleo y desempleo DANE.
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). Informes de conectividad y cierre de brechas digitales.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Indicadores de cobertura de acueducto y saneamiento.
- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Índice de Desempeño Institucional (IDI) y MIPG para capacidad institucional.

5. BENEFICIARIOS DE LA NORMA

Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; consejos comunitarios; organizaciones de base; entidades territoriales con baja capacidad institucional; mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, víctimas y población rural de dichos territorios.

6. MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley encuentra fundamento en los principios, derechos, deberes y mandatos constitucionales que orientan la actuación del Estado colombiano frente a la diversidad étnica y cultural, la igualdad material, la planeación del desarrollo, la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la protección de los derechos colectivos de las comunidades étnicas.

La Constitución Política de 1991 estableció un modelo de Estado Social de Derecho que reconoce la pluralidad de la Nación colombiana y obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas encaminadas a garantizar condiciones reales de igualdad y superar situaciones históricas de exclusión.

Estado Social de Derecho, dignidad humana y garantía efectiva de derechos

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el

trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Este principio implica que la acción del Estado no puede limitarse al reconocimiento formal de derechos, sino que debe promover condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo.

En este sentido, la creación del SINDET responde al deber estatal de adoptar mecanismos institucionales orientados a superar desigualdades históricas y garantizar condiciones de desarrollo integral para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Fines esenciales del Estado

El artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado:

- servir a la comunidad;
- promover la prosperidad general;
- garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales;
- facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan;
- asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El SINDET constituye un instrumento para fortalecer la capacidad institucional del Estado en el cumplimiento de estos fines, mediante la coordinación de políticas públicas, la planeación estratégica y el seguimiento de resultados.

Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural

El artículo 7° de la Constitución Política establece:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Este mandato constitucional constituye la base del reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como sujetos colectivos con características culturales, territoriales e históricas propias.

La presente iniciativa desarrolla este mandato constitucional al establecer instrumentos de política pública que incorporan el enfoque diferencial étnico-racial dentro de la planeación estatal.

Principio de igualdad material y acciones afirmativas

El artículo 13 constitucional establece el derecho fundamental a la igualdad y ordena al Estado promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva.

Igualmente, faculta a las autoridades para adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

La creación del SINDET responde precisamente a este mandato, al establecer mecanismos diferenciados de planeación, información e inversión pública destinados a superar brechas estructurales que han afectado históricamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Protección de la identidad cultural y participación comunitaria

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Adicionalmente, los artículos 329 y 330 reconocen derechos relacionados con los territorios indígenas y mecanismos de participación étnica, principios que han sido desarrollados jurisprudencialmente respecto de los demás grupos étnicos reconocidos constitucionalmente.

El presente proyecto fortalece la participación de las comunidades mediante su incorporación en las instancias de coordinación, seguimiento y evaluación del SINDET.

Principios de la función administrativa

El artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de:

- igualdad;
- moralidad;
- eficacia;
- economía;
- celeridad;
- imparcialidad;
- publicidad.

La creación de un sistema de coordinación institucional responde a estos principios, al permitir una gestión pública más organizada, transparente, eficiente y orientada a resultados.

Descentralización y autonomía territorial

Los artículos 286, 287 y 288 de la Constitución reconocen la organización territorial del Estado y establecen los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales.

El SINDET se estructura bajo estos principios, respetando la autonomía territorial y promoviendo la articulación entre los diferentes niveles de gobierno.

La iniciativa no sustituye las competencias de departamentos, distritos y municipios; por el contrario, busca fortalecer la coordinación institucional y facilitar la gestión conjunta de políticas públicas.

Planeación del desarrollo

Los artículos 339 y siguientes de la Constitución establecen el sistema de planeación nacional y territorial, basado en planes de desarrollo conformados por una parte general y un plan de inversiones.

El presente proyecto complementa dicho sistema mediante herramientas de información, seguimiento y evaluación que permitan incorporar el enfoque diferencial étnico-racial en la planeación pública.

El SINDET permitirá fortalecer la capacidad del Estado para medir resultados y orientar la inversión hacia territorios con mayores niveles de rezago.

Participación en la planeación

El artículo 340 constitucional establece la existencia del Consejo Nacional de Planeación y reconoce la participación de sectores sociales en la construcción de los planes de desarrollo.

La presente iniciativa se articula con este mandato constitucional al promover mecanismos de participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación.

Derechos colectivos y bloque de constitucionalidad

El proyecto también se fundamenta en los instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento colombiano mediante el bloque de constitucionalidad, especialmente aquellos relacionados con:

- igualdad y no discriminación;
- protección de pueblos étnicos;
- participación;
- protección cultural;
- desarrollo sostenible.

Entre ellos se destacan:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como referente internacional de protección de derechos colectivos étnicos.

7. MARCO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se fundamenta en el marco normativo colombiano que regula la protección de los derechos de las comunidades étnicas, la planeación del desarrollo, la organización administrativa del Estado, la gestión de la información pública, la participación ciudadana, la inversión pública y la responsabilidad fiscal.

La creación del **Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINDET)** y del **Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET)** se articula con las normas existentes, fortaleciendo los instrumentos institucionales actuales sin sustituir competencias constitucionales ni crear estructuras administrativas adicionales.

- Ley 70 de 1993 – Reconocimiento de derechos de las comunidades negras

La Ley 70 de 1993 constituye el principal desarrollo legislativo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política y reconoce a las comunidades negras como grupo étnico con derechos colectivos relacionados con:

- identidad cultural;
- participación;
- organización comunitaria;
- protección territorial;
- desarrollo económico y social;
- aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Esta ley establece la obligación del Estado de adoptar medidas orientadas a garantizar condiciones de igualdad y desarrollo para estas comunidades.

El presente proyecto complementa este marco normativo mediante la creación de instrumentos de coordinación, información y seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento efectivo de las políticas públicas dirigidas a dichas comunidades.

- Ley 152 de 1994 – Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

La Ley 152 de 1994 regula el Sistema Nacional de Planeación y establece los principios, procedimientos e instrumentos para la formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo.

Esta norma establece principios fundamentales como:

- autonomía;
- coordinación;
- consistencia;
- participación;
- concurrencia;
- continuidad;
- eficiencia.

El SINDET se articula con este sistema al constituirse como un mecanismo especializado de coordinación y seguimiento para incorporar el enfoque diferencial étnico-racial dentro de la planeación nacional y territorial.

- Ley 489 de 1998 – Organización y funcionamiento de la administración pública

La Ley 489 de 1998 establece los principios de organización administrativa del Estado y regula mecanismos de coordinación entre entidades públicas.

Esta ley reconoce la posibilidad de crear sistemas administrativos como instrumentos de articulación institucional para el cumplimiento de objetivos públicos.

El SINDET se estructura bajo esta lógica: no crea una nueva entidad administrativa, sino un mecanismo de coordinación entre entidades existentes para

alcanzar objetivos comunes relacionados con la convergencia territorial.

- Ley 715 de 2001 – Distribución de competencias y recursos

La Ley 715 de 2001 establece la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en sectores como:

- educación;
- salud;
- agua potable;
- saneamiento básico;
- desarrollo social.

El proyecto reconoce la necesidad de fortalecer la articulación entre los distintos niveles de gobierno para garantizar que las inversiones sectoriales tengan impacto real en territorios con presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

- Ley 819 de 2003 – Responsabilidad fiscal y sostenibilidad financiera

La Ley 819 de 2003 establece reglas orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y dispone la obligación de analizar el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto público.

La presente iniciativa incorpora este principio mediante una estructura institucional que:

- no crea una nueva entidad pública;
- no establece una planta de personal;
- no crea un patrimonio autónomo obligatorio;
- no impone gastos permanentes sin fuente de financiación.

La implementación del SINDET y del SIDET se desarrollará con cargo a las apropiaciones autorizadas en el presupuesto público y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

- Ley 1712 de 2014 – Transparencia y acceso a la información pública

La Ley 1712 de 2014 establece el derecho de acceso a la información pública y regula los principios de transparencia y publicidad de la gestión estatal.

El SIDET desarrolla estos principios al establecer mecanismos para:

- divulgar información sobre inversión pública;
- facilitar el seguimiento ciudadano;
- mejorar la transparencia institucional;
- fortalecer la rendición de cuentas.

- Ley 1757 de 2015 – Participación democrática

La Ley 1757 de 2015 fortalece los mecanismos de participación ciudadana y control social.

El presente proyecto incorpora estos principios al garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en:

- formulación de políticas;
- seguimiento de inversiones;
- evaluación de resultados;
- control social.

- **Ley 2056 de 2020 – Sistema General de Regalías**

La Ley 2056 de 2020 regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías.

El proyecto reconoce la importancia de los recursos provenientes de regalías como una fuente estratégica para financiar proyectos de desarrollo territorial, especialmente en zonas con mayores niveles de rezago.

El SINDET y el SIDET servirán como herramientas técnicas para mejorar la identificación, seguimiento y evaluación de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- **Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026**

El Plan Nacional de Desarrollo establece como uno de sus enfoques centrales la reducción de desigualdades territoriales, la justicia social, la transformación regional y el reconocimiento de poblaciones históricamente excluidas.

La presente iniciativa se encuentra alineada con dichos objetivos al promover:

- desarrollo territorial diferencial;
- cierre de brechas;
- fortalecimiento institucional;
- planeación basada en evidencia;
- participación comunitaria.

- **Normas de Gobierno Digital e interoperabilidad**

El SIDET se articula con las políticas nacionales de transformación digital del Estado, orientadas a fortalecer:

- interoperabilidad de sistemas públicos;
- calidad de datos;
- seguridad de la información;
- toma de decisiones basada en evidencia.

La integración de información pública permitirá superar la fragmentación actual y mejorar la capacidad estatal de seguimiento de políticas dirigidas a comunidades étnicas.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley que ordenen gasto público deberán hacer explícito su impacto fiscal y establecer la compatibilidad de las disposiciones propuestas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cumplimiento de dicha disposición, se presenta el análisis correspondiente del presente proyecto de ley, señalando que la iniciativa tiene como propósito fortalecer los mecanismos institucionales existentes

para la planeación, coordinación, seguimiento y evaluación de la inversión pública orientada al desarrollo territorial diferencial y la convergencia étnica.

El presente proyecto de ley no crea una nueva entidad pública, no establece una estructura administrativa independiente, no genera una planta de personal adicional y no crea un fondo especial o patrimonio autónomo con cargo al Presupuesto General de la Nación.

La creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET) corresponde a un mecanismo de coordinación interinstitucional que será implementado mediante las capacidades existentes de las entidades públicas que lo integran.

De igual manera, el Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET) se concibe como una herramienta de articulación e interoperabilidad de sistemas de información existentes, aprovechando las plataformas tecnológicas, capacidades institucionales y recursos disponibles en las entidades competentes.

Ausencia de creación de gasto permanente obligatorio

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley no establecen obligaciones presupuestales automáticas ni crean apropiaciones adicionales obligatorias.

El proyecto establece instrumentos de coordinación, planeación y seguimiento destinados a mejorar la eficiencia del gasto público existente, permitiendo:

- identificar con mayor precisión la inversión estatal;
- mejorar la focalización territorial;
- fortalecer la evaluación de resultados;
- evitar duplicidades institucionales;
- optimizar la utilización de recursos públicos.

En consecuencia, la implementación de la ley dependerá de las disponibilidades presupuestales existentes y de las decisiones que adopten las autoridades competentes dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Fuentes de financiación

La implementación del SINDET podrá financiarse mediante la concurrencia de diversas fuentes, entre ellas:

- Presupuesto General de la Nación.
- Sistema General de Regalías.
- Presupuestos de departamentos, distritos y municipios.
- Recursos de cooperación internacional.
- Créditos y asistencia técnica de organismos multilaterales.
- Alianzas público-comunitarias y convenios interadministrativos.

- Recursos de proyectos de inversión inscritos en el Banco de Programas y Proyectos.

La utilización de estas fuentes estará condicionada a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia y a su incorporación en los respectivos instrumentos de planeación.

Beneficios fiscales esperados.

La implementación del SINDET permitirá generar beneficios económicos y fiscales derivados de una mayor eficiencia del gasto público, entre ellos:

- Reducción de duplicidades institucionales;
- Mejor focalización territorial de la inversión;
- Incremento de la trazabilidad presupuestal;
- Disminución de costos administrativos por desarticulación;
- Fortalecimiento del seguimiento y control de la ejecución;
- Mayor transparencia y rendición de cuentas;
- Optimización de la inversión dirigida a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Aunque estos beneficios no representan ingresos fiscales directos, sí incrementan el rendimiento social de la inversión pública y contribuyen a una asignación más eficiente de los recursos del Estado.

Riesgos fiscales.

Se identifican los siguientes riesgos potenciales:

- Insuficiencia temporal de apropiaciones de inversión;
- Retrasos en la interoperabilidad de plataformas tecnológicas;
- Limitaciones de capacidad institucional en entidades territoriales;
- Demoras en los procesos de consulta previa;
- Dependencia parcial de recursos de cooperación internacional.

Para mitigar estos riesgos, el proyecto prevé una implementación gradual, coordinación interinstitucional, fortalecimiento técnico y seguimiento permanente de indicadores físicos y financieros.

9. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA EL SISTEMA

Fuentes oficiales para la verificación, interoperabilidad, actualización y gobernanza del SIDET. El Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET) se sustentará en los principios de legalidad, coordinación, interoperabilidad, calidad estadística, gobierno del dato, transparencia, seguridad de la información y acceso a la información pública. Su arquitectura institucional deberá articular registros administrativos, estadísticas oficiales, información geoespacial, sistemas de planeación e instrumentos presupuestales, conforme al marco constitucional

y legal vigente, garantizando la producción de evidencia para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Constituirán fuentes normativas y de referencia obligatoria la Constitución Política de Colombia; el bloque de constitucionalidad aplicable, en especial el Convenio 169 de la OIT; la legislación compilada en el Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscal; la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; la Gaceta del Congreso y los antecedentes legislativos; la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las altas cortes; así como las disposiciones sobre transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, estadísticas oficiales, gobierno digital e interoperabilidad, incluyendo la Ley 1712 de 2014, la Ley 1581 de 2012, la Ley 2335 de 2023, el Decreto número 2404 de 2019 y la regulación vigente sobre Gobierno Digital y Arquitectura del Estado.

Para la integración y validación de la información, el SIDET utilizará como fuentes primarias las estadísticas oficiales, registros administrativos y sistemas de información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su calidad de autoridad estadística nacional; el Departamento Nacional de Planeación (DNP), incluyendo TerriData, SISPT, Banco de Proyectos de Inversión Nacional y demás plataformas de planeación; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); el Ministerio del Interior; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); el Ministerio TIC; la Unidad para las Víctimas; el Sistema General de Regalías (SGR); el SECOP, el SIIF Nación, el SUIFP, y los demás sistemas que conforman el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Estadístico Nacional y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales, asegurando la trazabilidad de la inversión pública con enfoque étnico-racial.

Como referentes metodológicos internacionales, el SIDET adoptará los estándares de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), recomendaciones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la CEPAL, el Banco Mundial, la OCDE y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incorporando metodologías de interoperabilidad, gobierno de datos, indicadores de desarrollo territorial, medición de desigualdades étnico-raciales y seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Estas referencias garantizarán la comparabilidad internacional de los indicadores, la calidad metodológica de la información y la evaluación de resultados mediante evidencia verificable y estándares reconocidos internacionalmente. Este texto tiene un nivel técnico

equivalente al que suelen utilizar las exposiciones de motivos de proyectos de ley del DNP, el DANE y el Ministerio de Hacienda, incorporando el marco jurídico, estadístico, presupuestal y de gobernanza de datos que fortalece la viabilidad del SIDET. 1. Marco constitucional, legal y jurisprudencial.

El SINDET deberá estructurar su Sistema de Información con base en fuentes oficiales, interoperables y de actualización permanente, garantizando la trazabilidad de la inversión pública, la confiabilidad estadística, la georreferenciación territorial y el seguimiento de indicadores de convergencia étnico-racial, conforme a los principios del Sistema Estadístico Nacional, la Política de Gobierno Digital y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales.

- Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República (<https://www.secretariajuridica.gov.co>) decretos, leyes, compilación normativa y reglamentación del Ejecutivo.

- Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscol (<https://www.suin-juriscol.gov.co>) consulta oficial de Constitución, leyes, decretos, jurisprudencia y normativa vigente.

- Congreso de la República (<https://www.congreso.gov.co>) Cámara de Representantes (<https://www.camara.gov.co>) y Senado (<https://www.senado.gov.co>) proyectos de ley, antecedentes legislativos, Gacetas del Congreso y control político.

- Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gov.co>) jurisprudencia sobre igualdad material, consulta previa, derechos colectivos y comunidades étnicas.

- Consejo de Estado (<https://www.consejodeestado.gov.co>) jurisprudencia contencioso-administrativa relacionada con la función pública y la actividad estatal.

Información estadística oficial.

- DANE (<https://www.dane.gov.co>) Censo Nacional de Población y Vivienda, Encuesta Nacional de Calidad de Vida, Gran Encuesta Integrada de Hogares, Pobreza Monetaria, Pobreza Multidimensional, proyecciones de población, estadísticas étnico-raciales, Objetivos de Desarrollo Sostenible y Sistema Estadístico Nacional.

Planeación e inversión pública

- Departamento Nacional de Planeación (DNP) (<https://www.dnp.gov.co>) Plan Nacional de Desarrollo, CONPES, Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), TerriData, SISPT, Banco de Indicadores Sectoriales y Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (SINERGIA).

Información geográfica y ordenamiento territorial.

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (<https://www.igac.gov.co>) cartografía oficial, catastro multipropósito, límites territoriales y servicios geoespaciales.

- Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) (<https://www.icde.gov.co>) integración de información geográfica del Estado.

Información financiera y presupuestal.

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (<https://www.minhacienda.gov.co>) Marco Fiscal de Mediano Plazo, Presupuesto General de la Nación, Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación y estadísticas fiscales.

- Sistema General de Regalías (<https://www.sgr.gov.co>) proyectos financiados con regalías, inversión territorial y ejecución presupuestal.

Gestión pública y desempeño institucional.

- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) (<https://www.funcionpublica.gov.co>) Índice de Desempeño Institucional, MIPG, FURAG y capacidades institucionales territoriales.

Información sectorial.

- Ministerio del Interior (<https://www.mininterior.gov.co>) registros de comunidades negras, consejos comunitarios, consulta previa y asuntos étnicos.

- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (<https://www.mincultura.gov.co>) patrimonio cultural afrocolombiano, diversidad cultural e industrias culturales.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (<https://www.minambiente.gov.co>) biodiversidad, servicios ecosistémicos y adaptación al cambio climático.

- Ministerio TIC (<https://www.mintic.gov.co>) conectividad, brecha digital, cobertura de internet y transformación digital.

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (<https://www.minvivienda.gov.co>) cobertura de acueducto, alcantarillado, vivienda y saneamiento básico.

- Unidad para las Víctimas (<https://www.unidadvictimas.gov.co>) Registro Único de Víctimas, reparación integral y enfoque diferencial.

Transparencia y contratación pública.

- Colombia Compra Eficiente (<https://www.colombiacompra.gov.co>)

- SECOP I y SECOP II (<https://www.secop.gov.co>) contratación pública, ejecución contractual y trazabilidad de proyectos financiados con recursos públicos.

Referentes internacionales

- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (<https://www.ilo.org>) Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (<https://www.un.org>) Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible.

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (<https://www.undp.org>)

- CEPAL (<https://www.cepal.org>) indicadores de desigualdad, desarrollo territorial y población afrodescendiente.

- Banco Mundial (<https://www.worldbank.org>) metodologías de medición de pobreza, desarrollo y gobernanza.

- OCDE (<https://www.oecd.org>) estándares de gobernanza pública, evaluación de políticas y gestión basada en resultados.

institucional, fortalecer la coordinación Nación–territorio, eliminar duplicidades de información, consolidar una arquitectura nacional de datos y mejorar la eficiencia del gasto público mediante decisiones basadas en evidencia.

Estructura institucional.

El sistema articulará al DNP, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda, DANE, IGAC, DAFP, Ministerio TIC, ministerios sectoriales, Sistema General de Regalías, gobernaciones, distritos, municipios y organizaciones representativas de las comunidades NARP, sin crear nuevas competencias materiales.

Fortalecimiento de capacidades.

La implementación requerirá capacitación en planeación basada en resultados, gobierno de datos, interoperabilidad, georreferenciación, formulación de proyectos, seguimiento físico y financiero, analítica territorial y presupuesto con enfoque diferencial.

Impacto sobre el talento humano.

No se crean plantas permanentes de personal. Las funciones serán asumidas mediante redistribución funcional, fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica financiada con proyectos de inversión cuando sea necesario.

Interoperabilidad.

El SINDET integrará plataformas como SIIF Nación, SUIFP, Banco de Proyectos, TerriData, Sistema General de Regalías, Sistema Estadístico Nacional, SECOP, registros del Ministerio del Interior, DANE e IGAC para fortalecer la trazabilidad de la inversión pública.

Beneficios administrativos.

Entre los beneficios esperados se encuentran la reducción de duplicidades, mayor coordinación institucional, incremento de la eficiencia del gasto, fortalecimiento de la transparencia, mejor calidad estadística y mayor capacidad de seguimiento y evaluación.

Evaluación.

El SINDET presenta un impacto administrativo positivo, pues fortalece la coordinación interinstitucional sin aumentar de manera permanente el gasto de funcionamiento del Estado, siendo compatible con la Constitución, la Ley 489 de 1998, la Ley 152 de 1994 y la Ley 819 de 2003.

12. ANÁLISIS DE CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se presenta el análisis correspondiente sobre posibles conflictos de interés derivados de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

La iniciativa tiene como finalidad establecer instrumentos generales de política pública dirigidos al desarrollo territorial diferencial y a la reducción

de brechas que afectan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Las disposiciones propuestas tienen un carácter general, abstracto e impersonal, orientado a fortalecer la capacidad institucional del Estado y mejorar la gestión pública, sin establecer beneficios particulares, directos o exclusivos para los congresistas que participen en su trámite legislativo.

En consecuencia, la eventual existencia de un conflicto de interés deberá ser analizada en cada caso concreto por los congresistas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que puedan generar un beneficio directo, actual y específico conforme a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrían constituir situaciones generadoras de conflicto de interés aquellas circunstancias en las cuales un congresista:

- obtenga un beneficio particular, directo y actual derivado de las disposiciones del proyecto;
- tenga intereses económicos específicos relacionados con la implementación de las medidas propuestas;
- exista una relación particular que pueda afectar su imparcialidad en la discusión y votación.

No obstante, la participación en el trámite legislativo de esta iniciativa, por sí sola, no configura conflicto de interés, dado que se trata de una regulación de carácter general encaminada al cumplimiento de fines constitucionales relacionados con la igualdad material, la planeación territorial y la garantía de derechos colectivos.

Presentado por,


WINSNER NESSIR SANDOVAL IBAÑEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano

CONTENIDO	
Gaceta número 1086 - viernes, 21 de agosto de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 150 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad para la presentación de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, Saber 11° y la prueba de Validación del Bachillerato, se modifica la Ley 2156 de 2021 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 151 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Territorial Diferencial y la Convergencia Étnica (SINET), se establece el Sistema de Información para el Desarrollo Territorial con Enfoque Étnico (SIDET), y se dictan otras disposiciones.	6